

de 22 de Agosto de 1851: “in conflictu legum utriusque potestatis, jus civile praevalere.”

Sea que atendamos á lo que sobre el particular nos enseñaron nuestros mayores, ó que nos atengamos á lo que la recta razon nos dicta, como consecuencia necesaria y precisa de los principios de la fé católica, conoceremos desde luego que es un absurdo este aserto de Juan Nepomuceno Nuytz, y que no podia menos de condenarlo la Santa Sede Apostólica. Veamos lo que han dicho los Concilios y los Padres.

Con ocasion de la division de la Fenicia en dos provincias, hecha por Teodosio II, se suscitó una cuestion entre el que hasta entonces habia sido Metropolitano de toda ella, y otro Obispo que pretendia se hiciesen dos Metrópolis. No estaban de acuerdo las leyes imperiales con los cánones; los ministros de Marciano hicieron observar esta contrariedad á los Padres del Concilio ecuménico de Calcedonia, á lo que contestaron estos inmediatamente: *Que los cánones sean preferidos: contra ellos no pueden prevalecer las leyes imperiales* (1). Llamados por el Emperador los Santos Obispos Paulino de Treveris, Eusebio de Verceli y Dionisio de Milan á que suscribiesen contra S. Atanasio; admirados de tal pretension, contestaron que lo que se les exigia no era conforme á los cánones, á lo que replicó el Emperador: *Téngase por canon lo que yo quiero*; mas aquellos Santos Prelados quisieron mas bien ser perseguidos y desterrados, que condescender con la pretension del Emperador. S. Basilio respondia en el mismo sentido á un Prefecto que suponía autoridad en el Emperador Valente para mandar en cosas eclesiásticas: el Prefecto le decia: *¿En qué te fundas para resistir á las órdenes imperiales? ¿en nada aprecias nuestra autoridad?* A lo que contestaba el Santo Prelado: *en nada la aprecio cuando mandais tales cosas; sois Prefectos, lo confieso, sois dignos de respeto, pero no mejores que Dios*. S. Gregorio Nacianceno decia tambien: “A vosotros dirijo la palabra, Príncipes y Prefectos: ¿llevaréis en paciencia que os hable con libertad? Pues la ley de Jesucristo os sujeta tambien á mi autoridad: los Obispos tenemos potestad, y mas excelente que la vuestra.» El Papa S. Simma-

(1) Contra regulas nihil pragmaticum valebit: canones Patrum tenent.

cho decia al Emperador: “¿Acaso por ser Príncipe quieres sobreponerte á la autoridad eclesiástica?..... ¿pretendes despreciar al Príncipe de los Apóstoles en su Sucesor, cualquiera que sea?..... Comparemos el honor debido al Emperador con el que se debe al Pontífice: de éste recibes el bautismo y los demas Sacramentos.... esperas su bendicion, le pides penitencia. Tú mandas en las cosas humanas, el Pontífice te dispensa las divinas. Si de Dios viene toda potestad, con mucha mas razon debe tener este origen aquella á cuyo cargo están las divinas. Obedece á Dios en nosotros, y nosotros obedeceremos á Dios en tí.» San Gregorio el grande decia que *el reino de la tierra debe servir al reino celestial*. S. Gregorio II, S. Isidoro de Sevilla, S. Leon Magno, S. Gerónimo, S. Agustin, S. Ambrosio, S. Atanasio, S. Cipriano, Tertuliano, etc., etc.; todos están acordes en este punto. Y que mucho cuando aun Pedro de Marca [testimonio nada sospechoso para Nuytz] sostiene la misma doctrina; y para apoyarla no solo se vale de los Santos Padres y Concilios, sino aun del modo de pensar de los Emperadores Valentiniano, Teodosio, Justiniano, Basilio, Marciano. Tampoco calificará de ultramontano á Bossuet, y mucho menos en su *Defensa del clero galicano*, en cuya part. 1. lib. 1 dice que: “todos los Padres convienen unánimes, en que ambas potestades son por disposicion divina independientes la una de la otra, que cada una debe contenerse, dentro de sus limites, y que no tienen por superior sino á Dios, *uni Deo subditas esse*.” Ni sospechará de Dupuys, cuyo testimonio en favor de la potestad eclesiástica es de tanto mayor peso cuanto mas se empeñó en deprimirla: este dice espresamente que todo lo que mira á los negocios de la Iglesia debe ser examinado y decidido por los eclesiásticos y no por los seculares. No desechará lo que dicen Fleury, Domat, D’Hericourt, Monclar, que se ven obligados á confesar que la Iglesia tiene por si misma las facultades necesarias para establecer sus cánones, que este es un derecho esencial que *solo la fuerza puede arrebatarle*: que las empresas de las autoridades civiles sobre esto son *unos atentados que hieren la religion y trastornan el orden que Dios estableció*: que Jesucristo, al separarse de la tierra, dejó á su Iglesia el derecho de hacer observar las le-

yes que le habia prescrito, de hacer otras cuando lo juzgue conveniente, y que este sagrado depósito *lo confió el Hijo de Dios á los Apóstoles para transmitirlo á los que despues de ellos habian de gobernar la Iglesia hasta la consumacion de los siglos*: que si el Príncipe quisiera mandar en lo que es propio de la autoridad espiritual, *la cosa mandada podria, atendida su naturaleza, no interesar ó la esencia de la religion; pero la ley en si misma y la autoridad de que emanára serian contrarias á la constitucion que dió á la Iglesia su divino Fundador.*

¿Por qué pues pretende Nuytz que, en caso de conflicto entre ambas potestades, *prevalezca el derecho civil*? Si la Iglesia fuese una institucion humana, como lo es una universidad ó colegio; si la religion católica no viniera de lo alto; está bien que *cediera al capitolio* (como decia S. Cipriano), y aun habrian sido reprehensibles los Apóstoles predicando el Evangelio en el imperio romano contra la ley antigua que prohibia la introduccion de nuevas religiones sin consentimiento del Senado, ley en que despues insistian los emperadores en sus decretos contra el cristianismo: tambien habrian hecho mal los Apóstoles en formar juntas numerosas sin licencia del príncipe ó magistrado, estando prohibidas severamente por las leyes: y no menos reprehensibles habrian sido en recibir el precio en que los fieles vendian sus posesiones (lo cual hacia un fondo muy cuantioso), así como en hacer colectas muy considerables; pues todo esto era contrario á las leyes romanas. Pero los discípulos del divino Salvador no pensaban como Nuytz, y con su conducta nos enseñaron lo que debe hacerse en tales casos. La Iglesia ha seguido practicando lo que aprendió de los Apóstoles, y todavia el Sr. Pio IX, desde el primer año de su ascenso al Sumo Pontificado, nos ha dicho que tenemos obligacion en conciencia de obedecer á las potestades civiles en todo lo que no se oponga á las leyes divinas y eclesiásticas.

El eximio Suarez se propone demostrar que la potestad legislativa de la Iglesia es mas excelente que la civil (1). Y en efecto, ya sea que atendamos á lo que es en si misma, ó á su origen, á su fin, nos convenceremos de su mayor excelencia. De Dios son si dispu-

(1) Puede verse tambien el tom. 2.º de Philips, Derecho eclesiástico.

ta todos los reinos, como son suyas todas las cosas de la tierra: sin embargo, las ha dado á los hijos de los hombres, y de ellas podemos disponer á nuestro arbitrio, aunque sin perjuicio del dominio que sobre todas ellas tiene su Soberano Creador y Conservador. Mas respecto de nuestras almas y de todo lo que dice relacion al órden espiritual, ninguna facultad, ningun derecho nos ha dado Aquel que es dueño de todo: ese dominio, ese derecho lo reservó íntegro para el Hombre Dios que nos compró con el inestimable precio de su sangre. A Él y no á otro constituyó Rey sobre Sion su monte santo: Él y ninguno otro es el Soberano de este reino espiritual: al volver al cielo dejó en el mundo á sus ministros para que como delegados suyos rigieran y gobernarán este reino. Tal es la idea que todo católico tiene de la Iglesia de Jesucristo, Iglesia establecida para cuidar de nuestra salud espiritual y eterna, que es nuestro principal negocio; porque, como nos ha dicho la Verdad por esencia: *¿Qué aprovecha al hombre ganar todo el mundo con detrimento de su alma?* Esta consideracion sola basta para no resolver la presente cuestion en el sentido de Nuytz, aun cuando los Santos Padres, los Concilios, los Sumos Pontífices, los Apóstoles no nos lo hubieran enseñado. Bien lo han conocido los mismos Príncipes, que lejos de tener las pretensiones de que *el derecho civil prevalezca* sobre las leyes de la Iglesia, decian: *Famulante, ut decet, potestate nostra*; —“Cierta y notoria es la obligacion que los “reyes y príncipes cristianos tienen á *obedecer, guardar y cumplir,* “y que en sus reinos, estados y señoríos se obedezcan, guarden y “cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Madre Iglesia, y asistir y ayudar y favorecer al efecto y ejecucion y conservación de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella.» Véase el tom. 4.º del *Defensor de la Religion*, y allí mismo el opúsculo intitulado: «Los principios de la fé sobre el gobierno de la Iglesia, defendidos contra Mr. Camus.»

43—“La potestad secular tiene autoridad de rescindir, declarar “y anular los convenios solemnes llamados *Concordatos* (relativos al uso de los decretos pertenecientes á la inmunidad eclesiástica).

“siástica), celebrados con la Silla Apostólica, sin el consentimiento y aun contra las reclamaciones de la misma.” (1)

Con ocasion de lo que se decretaba en la Cerdeña contra los derechos de la Iglesia, pronunció el Santo Padre la Alocucion “In consistoriali” el 1.º de Noviembre de 1830, y entre otras cosas, decia: “Plures ex Deputatis ac Senatoribus Regni qui in publica “utriusque Consilii deliberatione verba fecerunt, et quorum sententia vicit, eam sibimetipsis seu Laicae potestati auctoritatem “asserere non dubitaverint, ut solemnes conventiones super usu “eorumdem jurium (de inmunidad) cum Sede Apostólica initas, sine hujus consensu, immo et ea reclamante, rescindere et declarare, ac facere irritas valeant.”

¿Qué viene á ser un *Concordato*? Es un tratado ó convenio solemne celebrado entre dos autoridades supremas, la eclesiástica y la civil, en el cual se fijan de comun acuerdo ciertos puntos, y á cuya exacta observancia se comprometen las dos partes contratantes. Esta es la idea que de ellos nos dan Mr. el Abate André en su Diccionario de derecho canónico, Durant de Maillane, abogado del Parlamento de Aix, el Cardenal Soglia en su derecho público eclesiástico, Phillips tom. 3.º de derecho eclesiástico, y cuantos autores hablan de ellos. Tales convenios ó tratados obligan y no pueden menos de obligar á las dos partes que los celebran (2); de otra suerte serian inútiles, ni la Alemania, Francia, España y otras naciones se habrian empeñado en celebrarlos desde el siglo décimo quinto. Si lo que libremente se promete pasa á ser una obligacion, conforme al principio tan sabido, “Quod sponte promittitur, de jure debetur,” ¡cuánto mas debe obligar lo conve-

(1) Dice el original: Laica potestas auctoritatem habet rescindendi, declarandi ac faciendi irritas solemnes conventiones (vulgo *Concordata*), super usu jurium ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum Sede Apostólica initas, sine hujus consensu, immo et ea reclamante.

(2) “Si le Pape est engagé par cette convention vis-à-vis du gouvernement avec lequel il a traité, de son côté, ce gouvernement est également lié vis-à-vis du Pape par les termes du concordat, quelle que soit d’ailleurs la forme adoptée pour porter celui-ci á la connaissance des sujets, spécialement des autorités constituées.” George Phillips, Derecho eclesiástico tom. 3.

nido en los Concordatos [1]! No, un Concordato no es un juego de niños, en que ni la Iglesia ni el Estado se obliguen: no era ese el concepto que de los Concordatos tenia el Concilio ecuménico. Lateranense V, que confirmó el celebrado entre Leon X y Francisco I; ni el que se han formado Nicolás V, al celebrarlo con el Emperador Frederico III en 1448, y otros muchos Sumos Pontífices que los celebraban con diferentes príncipes católicos hasta nuestros dias. Está bien que la Iglesia no sea un reino temporal (*Regnum meum non est de hac mundo*), mas eso no quiere decir que se compone de puros espíritus: es una sociedad de hombres, tiene muchos puntos de contacto con las sociedades civiles, y la buena armonía que debe reinar entre ambas potestades, exige muchas veces que haya tales convenios. No puede decirse sin injuria y desprecio á la Iglesia de Dios: “Tú eres incapaz de derechos, contigo no puede hacerse convenio alguno, y el que se haga no produce obligacion la mas mínima.”

44—“La autoridad civil puede mezclarse en los negocios pertenecientes á la religion, á las costumbres y gobierno espiritual. “Por lo cual puede conocer de las instrucciones que los Pastores de la Iglesia dan en cumplimiento de su oficio pastoral, para la direccion de las conciencias, y aun puede dar decretos sobre la administracion de los divinos Sacramentos y sobre las disposiciones necesarias para recibirlos.” [2]

En la Alocucion citada sobre la proposicion 43, se lamenta Su Santidad de lo que habian tenido que sufrir dos Arzobispos en la Cerdeña, “non aliam quidem ab causam, nisi quod pro suo pastoralis munere instrucciones ad Parochos dederant de ratione, quae in novae legis conspectu suae et suarum ovium Deum timentium conscientiae consulere valerent. Ita igitur id sibi arrogavit Ci-

(1) “Haec autem Concordata rationem habent non privilegii, sed pacti, estque illud pactum non temporarium vel personale, sed reale ac perpetuum, quod religiose observandum est.” Soglia.

(2) Dice el original: Civilis auctoritas potest se immiscere rebus quae ad religionem, mores et regimen spirituale pertinent. Hinc potest de instructionibus judicare, quas Ecclesiae Pastores ad conscientiarum normam pro suo munere edunt, quin etiam potest de divinorum sacramentorum administratione et dispositionibus ad ea suscipienda necessariis decernere.

“vilis auctoritas ut de instructionibus judicaret, quas Ecclesiae Pastores ad conscientiarum normam pro suo munere ediderant. Postmodum alia his eademque gravior accessit injuria, postquam nobilis quidam vir, quem inter praecipuos supradictae justissimae legis suasores extitisse omnes noverant, quique abnuebat á facto illo suo palam improbando, indignus Archiepiscopi Taurinensis auctoritate judicatus est, cui extrema morientium Sacramenta administrare possent; (y despues de referir los padecimientos que con tal motivo sufrieron el Arzobispo, el Párroco y otros, continua diciendo): Quasi vero ad laicam potestatem pertinere possit, ut de divinorum Sacramentorum administratione et dispositionibus ad ea suscipienda necessariis decernat.”—Despues, en la Alocucion *«Maxima quidem»* de 9 de Junio de 1862, decia Su Santidad: “Hinc perverse comminiscuntur, civilem potestatem posse se immiscere rebus, quae ad religionem, mores et regimen spirituale pertinent.”

A la dicho sobre la proposicion 42, no hay necesidad de añadir mas para convencernos de la independencia de la Iglesia, que mas que en ningun otro punto lo es respecto de la enseñanza de la doctrina, de la moral, de administracion de los Sacramentos á los dignos y su denegacion á los indignos. “Si algun gefe militar, dice San Juan Crisóstomo al sacerdote, si algun prefecto, si algun principe coronado se acerca á recibir la comunión indignamente, niégasela: tu potestad es mayor que la suya.” ¿Quién jamas disputó á la Iglesia esta potestad, tan exclusivamente propia suya, así como la de calificar quiénes son dignos de los sacramentos? ¿quién se la disputó á San Felipe para juzgar de la idoneidad del eunuco de la reina de Etiopia, ó á San Pablo cuando fijaba las reglas por las que debe ser calificado el que sea promovido á la dignidad episcopal? Y cuando Jesucristo daba la potestad de perdonar ó retener los pecados, ¿á quiénes dejaba el discernir los dignos de los indignos, sino á los mismos sacerdotes con exclusion de cualquier otro?

El divino Salvador dió á su Iglesia, no reyes ni congresos, sino pastores y doctores á quienes exclusivamente corresponde la potestad de enseñar: ellos, y no los principes, son la sal de la tierra y la luz del mundo: de ellos, y de solo ellos dijo: *el que os oye, á*

mi me oye; y el que os desprecia á mi me me desprecia. “Es preciso confesar, decia el Emperador Basilio, que todo hombre lego.... siempre es oveja, y nunca pastor.” San Ambrosio recordaba á Valentiniano lo que su padre habia dispuesto: “Tu padre, no solo de palabra, sino tambien por ley, sancionó que en asuntos de fé ó cualquier otro perteneciente al órden eclesiástico, aquel deba ser juez que ni en el carácter sea desigual, ni desemejante en autoridad..... De otro modo sucederia que el secular hable y dispute, y el Obispo aprenda de un lego, que lo oiga y sea enseñado por él. No te enorgullezcas creyendo que, porque eres emperador, tienes algun derecho en las cosas divinas. Al príncipe pertenecen los palacios, al sacerdote la Iglesia. A tí está cometido el cuidado de las murallas, no el de las cosas sagradas. No quisiera que tu ley fuese opuesta á la divina, que nos ha prescrito lo que debemos hacer: las leyes humanas no pueden estenderse á esto. Escrito está: *lo del Cesar, al Cesar; lo de Dios, á Dios.* El buen emperador está en la Iglesia, no sobre la Iglesia..... es dicho comun, que mas ambicionan los emperadores las facultades sacerdotales, que los sacerdotes las imperiales.” Ep. 32 y 33 Esto era tambien lo que inculcaba el Sumo Pontífice Félix en su epístola al emperador Zenon: “Es cosa cierta, y es lo que debéis seguir si quereis salvaros; que en los asuntos religiosos, segun el mandato divino, sometáis vuestra regia voluntad á los sacerdotes de Cristo, y no queráis sobreponeros á su decision: os conviene aprender de ellos y no enseñarlos, seguir la regla establecida por la Iglesia y no dársela; ni querer sobreponeros á lo que ella ha ordenado, pues Dios manda que os sujetéis á sus decisiones.” Vease el tom. 4.º del Antifebronio vindicado, disert 12.

45—“La direccion total de las escuelas públicas en que es educada la juventud de los Estados cristianos, excepto solo y de algun modo los seminarios episcopales, puede y debe corresponder á la autoridad civil, y de tal manera que en ninguna otra autoridad se reconezca el derecho de mezclarse en la disciplina de las

“escuelas, régimen de los estudios, toma de grados, elección ó “aprobación de profesores.” (1)

En la Alocución que empieza “*In Consistoriali*,” pronunciada en el Consistorio secreto de 1.º de Noviembre de 1850, con ocasión de lo que pasaba en la Cerdeña, decía N. Smo. Padre: “*Verum alia quoque sunt, ac non levia illa quidem, quae Subalpinum Gubernium contra Ecclesiae jura, vel Religionis detrimentum, statuit ac gessit. Inter quae non possumus non lamentari vehementer de funestissima lege, quam inde á die 4 Octobris anni 1848 super publica institutione, et publicis privatisque seu majorum seu minorum disciplinarum scholis editam fuisse cognovimus. Totum illarum regimen, Episcopalis Seminariis aliqua ratione exceptis, attributum ea in lege habetur Regio Ministri atque auctoritatibus eidem subditis; et ita quidem attributum, ut in artículo 58 legis ejusdem statuatur, ac declaretur nullum alii cuicumque auctoritati fore jus immiscendi se in disciplina scholarum, in regimine studiorum, in graduum collatione, in delectu aut approbatione Magistrorum.*” En la Alocución “*Quibus luctuosissimis*” de 15 de Setiembre de 1851, hablando Su Santidad del Concordato con España, se manifiesta gozoso porque: “*Cautum quoque est, ut instituendi, ac docendi ratio in cunctis tum Universitatibus, tum Collegiis, tum Seminariis, tum publicis, privatisque scholis cum ejusdem catholicae religionis doctrina plane congruat, atque Episcopi, aliique Dioecesani Antistites, qui ex proprii ministerii officio in catholicae doctrinae puritatem tuendam, propagandam, et in christianam juventutis educationem procurandam totis viribus incumbere debent, nullo prorsus unquam praepediantur impedimento, quominus publicis etiam scholis sedulo advigilare, et in illas pastoralis sui muneris partes libere exercere possint.*”

(1) Dice el original: Totum scholarum publicarum regimen, in quibus juvenus christiana alicujus Reipublicae instituitur, episcopalis dumtaxat seminariis aliqua ratione exceptis, potest ac debet attribui auctoritati civili, et ita quidem attribui, ut nullum alii cuicumque auctoritati recognoscatur jus immiscendi se in disciplina scholarum, in regimine studiorum, in graduum collatione, in delectu aut approbatione magistrorum.

Razon tenía el Vicario de Jesucristo de alegrarse al ver restituido á la Iglesia el uso de una facultad que le es tan natural y propia, la educación cristiana de la juventud. Sabido es cuánto importan las buenas lecciones desde la tierna edad, inspirar á los niños el santo temor de Dios y el amor á todas las virtudes, así como separarlos de todo lo que pueda inficionar su inocente corazón. Verdad tan clara no hay quien no la conozca: la Escritura Santa nos recuerda, y la cotidiana experiencia no permite dudar que *la senda por la cual el jóven comenzó á andar desde el principio, esa misma seguirá cuando viejo*, Prov. 22—6. Por eso debe cuidarse tanto de la buena educación de los niños (1); por eso los buenos padres de familia procuran y han procurado siempre darla á sus hijos; y por eso Rousseau, reconociendo esta verdad y deseando pervertir á la juventud, quiere que no se dé á los niños ninguna educación religiosa, sino que se les deje vivir á su gusto. ¿Cuál puede ser el efecto de tan monstruoso sistema? Dígalo Bayle, cuyo voto no parecerá sospechoso á la moderna incredulidad. “¿Cuál es la voz de la naturaleza? ¿cuáles, decidme por favor, son sus documentos? Que conviene comer y beber bien, gozar de todos los placeres de los sentidos, anteponer los intereses propios á los ajenos, acomodarnos á lo que nos pueda traer alguna utilidad, hacer mas bien una injuria que sufrirla, y vengarse si se puede. No se diga que el trato y compañía de los malos es el que inspira estas pasiones: ellas se ven no solo en las bestias, que no hacen mas que seguir el instinto de la naturaleza, sino

(1) Nunc parvulos natura nobis dedit igniculos, dice Ciceron, quos celeriter malis moribus, opinionibusque depravatis restringimus, ut nusquam naturae lumen appareat. . . . Simul atque editi in lucem, atque suscepti sumus, in omni continuo pravitate et in summa omnium opinionum perversitate versamur, ut pene cum lacte nutricis errorem sxisse videamur. Cum vero parentibus redditi, deinde vero magistris traditi sumus, tum ita variis imbuimur erroribus, ut vanitati veritas, et opinioni confirmatae natura ipsa cedat. . . . Cum vero accedit eodem quasi maximus quidam magister, populus, atque omnis undique ad vitia consentiens multitudo, tum plane inficimur opinionum pravitate, á naturaque ipsa desciscimus.” Tuscul. lib. 3 cap. 1.

“tambien en los niños: son anteriores á la mala educacion; y si “el arte no corrigiera la naturaleza, no habria cosa mas corrompida que el alma del hombre, ni cosa en que se asemejasen y conviniesen mas unánimemente que en esto; á saber, que se ha de dar al cuerpo cuanto desea, y satisfacer la ambicion, la envidia, “la avaricia, el deseo de vengarse en cuanto se pueda.” (Pens. divers. t. 3.) Se pretende que no se hable al hombre de religion hasta la edad adulta; pero como decia un filósofo hablando de esta paradoja de Rousseau, “seria lo mismo que si se quisiera “persuadir que no se debe aprender á tocar un instrumento, hasta que los dedos estén endurecidos y casi inflexibles.”

Supuesta esta incuestionable verdad, ¿quién es el que debe cuidar de dar instruccion religiosa á la tierna juventud? Si Dios ha dado á su Iglesia pastores y doctores, encargados de conservar ileso el depósito de la sana doctrina; si nos advierte que *no todos son doctores, que los labios del sacerdote son los custodios de la ciencia, y que de su boca hemos de procurar saber la ley*; ¿por qué excluir de todas las escuelas y colegios, á los que Dios nos dió por maestros, y limitar su intervencion á los Seminarios episcopales? Sobrado motivo tuvo Nuestro Santísimo Padre para reprobar las medidas que se tomaban en la Cerdeña. “In catholica illa Ditione scholae cujusque generis, atque adeo cathedrae etiam sacrarum disciplinarum, quarum ea in lege mentio fit, necnon puerorum institutio ad elementa christianae fidei, quam eadem lex inter minorum Ludimagistorum officia annumerat, ab Episcoporum auctoritate subtrahuntur.”

46—“Aun en los mismos seminarios de los clérigos el método de estudio que se adopte se sujeta á la autoridad civil.” (1)

En la Alocucion “*Nunquam fore*” de 15 de Diciembre de 1856 habla el Sumo Pontífice, no solo de lo que pasaba entonces en Méjico, sino tambien de lo que sucedia en varias de las Repúblicas del Sur. “Non minori moerore conficimur, Venerabiles Fratres, ob gravissima sane damna, quibus Ecclesia in plerisque meridionalis etiam Americae regionibus Hispaniarum regno olim subjectis á ci-

(1) Dice el original: Immo in ipsis clericorum seminariis methodus studiorum adhibenda civili auctoritati subjicitur.

“vili potestate miserandum in modum premitur ac divexatur.” Entre otras cosas dice que: “*Studiorum methodus in Clericorum Seminariis adhibenda civili auctoritati subjicitur.*” Y despues de referir todos los avances de la potestad secular, dice: “*Quae sane omnia incredibili animi Nostri aegritudine á Nobis breviter cursimque enunciata quam vehementer improbare ac detestari debeamus, probe intelligitis, Venerabiles Fratres, cum civilis potestas nefariis hisce molitionibus divinam Ecclesiae institutionem, ejusque sanctissimam doctrinam, ac venerandam auctoritatem, disciplinam, omniaque ipsius Ecclesiae jura, ac Supremam hujusce Apostolicae Sedis dignitatem, potestatemque impetere, convellere, et conculcare connitatur.*”

La Iglesia de Dios tiene y no puede menos de tener derecho de formar dignos ministros suyos, dándoles la instruccion que conviene á los que aspiran al estado sacerdotal; derecho incuestionable, esclusivamenté propio de ella misma, como á ella sola toca calificar la ciencia y demas prendas que deben adornar á los que desean ascender á un estado tan sublime.

“Faltaria gravemente á mi ministerio, decia en 22 de Octubre de 1822 el Obispo de Lérida, si no hiciese una reclamacion formal á las Cortes, para que se restituyan al Obispado sus derechos sobre los Seminarios. Habiendo sido los Obispos encargados de perpetuar el ministerio del Apostolado por su divino Fundador, lo son tambien de preparar á los que destinan para las funciones del sacerdocio, de probarlos, de prescribirles reglas de conducta, poner en sus manos el cuerpo doctrinal que deben aprender, darles los maestros para instruirlos y formarlos en el espíritu de su estado, y finalmente, de decidir su vocacion, y de confiarles en seguida la porcion del rebaño que deben gobernar. Todos estos derechos que son inherentes al Obispado, deben ejercerse por los Obispos con una plena independencian del poder civil.”

Los Obispos, como dice muy bien Monescillo, en el cap. 1 de su *Manual del Seminarista*, no responderian de un modo conveniente y seguro ante Dios y los hombres, de la vocacion, virtudes, ciencia, capacidad y zelo de los que elevasen á las órdenes sagradas, si ellos mismos no los educaban bajo su direccion, poniéndoles maestros y superiores de toda su confianza. Y esto es lo que qui-